

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

4. Que los restantes planteos del recurrente no suscitan, a juicio de este tribunal, un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la procuradora fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma el pronunciamiento apelado. - Augusto C. Belluscio.

Disidencia del doctor Cavagna Martínez.

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280, Código Procesal).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. - Mariano A. Cavagna Martínez.

**Ver comentario siguiente**

**CONSTITUCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DEL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA LEY 12990**

MARÍA T. ACQUARONE DE RODRÍGUEZ (\*\*)(74)

**SUMARIO**

Introducción. Independencia de la responsabilidad disciplinaria. Indelegabilidad de la función notarial. Carácter judicial del Tribunal de Superintendencia.

**INTRODUCCIÓN**

El fallo que anotamos apoya su fundamento en cuestiones esenciales para el juzgamiento de las faltas disciplinarias en el sistema de la ley 12990. En primer lugar, pone de manifiesto la independencia del sistema disciplinario; en segundo término, y como derivado del primero, la falta de perjuicio para la aplicación de la sanción; en tercer término, la indelegabilidad de la función notarial, y, por último, el carácter judicial del Tribunal de Superintendencia. Todo ello abierto a su análisis por el Superior Tribunal, basado en la posibilidad de discutir la constitucionalidad del sistema por la posible colisión de las normas con la Constitución Nacional.

**INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

El dictamen de la fiscal al que adhieren los miembros del Tribunal sostiene con acierto que es doctrina de la Corte que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos (Fallos 261: 118 y 305: 2261).

Esta doctrina tiene larga raigambre notarial (ponencias y conclusiones de la XXI Jornada Notarial Argentina, 1988) y apoyo legislativo en la ley 12990,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que en su artículo 28 expresa que el escribano tendrá responsabilidad civil, penal, notarial y administrativa. Todas obedecen a distintos ordenamientos dentro del sistema jurídico al que el escribano en ejercicio de la función notarial debe responder. Así coexisten y de ello pueden derivar sanciones de distintas categorías por un mismo hecho, o bien una circunstancia que no alcanza a originar duda, o patrimonial; sin embargo, puede llevar a sanciones disciplinarias muy severas porque el bien jurídico protegido es diverso. En este sentido, queremos destacar lo resaltado por la fiscal recogiendo la doctrina de anteriores fallos del Tribunal Superior, al expresar "que los límites y estrictas exigencias de la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituyen una concesión del Estado, otorgada por la calidad de funcionario público, y lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido (Fallos 325)".

Diferenciada conceptualmente la responsabilidad disciplinaria, resulta fácil deducir que los principios del derecho penal no le son aplicables automáticamente. Así, se puede sostener (siguiendo la doctrina de la ponencia XXI Jornada Notarial Argentina, presentada por Lidia Belmes) que se puede distinguir la infracción penal de la disciplinaria en cuanto la primera tiene que ser típica, es decir, tiene que estar definida caso por caso por ley anterior al hecho punible, mientras que la disciplinaria es atípica y corresponde a hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionario. En cuanto a la punición, la infracción penal es punible con la pena que la ley establece para cada caso, y la disciplinaria puede ser castigada con penas de acuerdo con la gravedad que se atribuye al caso concreto (Manuel María Diez, Derecho Administrativo, tomo III, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979). Ello, sin embargo, no afecta en modo alguno el principio de la normativa previa para la aplicación de la sanción profesional, ya que la aplicación de esta deberá ser el resultado del análisis de la infracción por el juzgador, que va a seguir las reglas del debido proceso. También, en este sentido, la doctrina ha dicho que la facultad disciplinaria no puede ser absoluta, sino que su aplicación está delimitada por la existencia de deberes y normas reglamentarias que el escribano debe cumplir para un correcto ejercicio de sus funciones, cuya omisión es materia de juzgamiento (ponencia citada de Lidia Belmes).

Así como se diferencia, en el sentido expuesto por la fiscal, del sistema normativo penal, también lo hace con el sistema del Código Civil, ya que la existencia de perjuicio no es necesaria para que surja la necesidad de aplicar la sanción que repare el orden jurídico violado. Así expresa que "... no obsta a la solución atacada la aducida inexistencia de fraude, toda vez que ella no basta para demostrar que no se infringieron de todas maneras las normas que regulan la función notarial, según la ya mencionada inteligencia efectuada por el juzgador". Esto es, fundamentalmente, porque el juzgamiento de la responsabilidad disciplinaria es independiente de las demás que también tiene el notario y pueden coexistir con ella. De modo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que como tiene también dicho la Corte Suprema (Fallos 325), las exigencias de la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público.

#### **INDELEGABILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

Por ese carácter de especial concesión del Estado, la función notarial es personal e indelegable.

Cabe destacar una vez más este concepto que afirma el fallo que comentamos, al contestar los dichos del recurrente cuando manifiesta que él no maneja personalmente el protocolo. En este sentido expresa que resulta del artículo 11, inc. a) de la ley 12990 que es deber esencial del escribano la conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autorice, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder. El escribano no se encuentra dispensado de este deber por el hecho de "no prohibir expresamente" el mencionado artículo 11 una cierta delegación de funciones. Si bien es cierto que tampoco pretende la ley que la totalidad de las tareas sean efectuadas por quien está a cargo de la función, tampoco libera al responsable del deber esencial que le impone la ley.

#### **CARÁCTER JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA**

También fue tema de discusión doctrinaria la naturaleza que revestía el Tribunal de Superintendencia, dado que sus miembros son jueces de segunda instancia y, por otro lado, juzgan faltas a la disciplina notarial actuando como un tribunal de apelación, cuya competencia surge de la ley orgánica del notariado y no de la de organización de los tribunales. El voto de Belluscio dirime la cuestión al sostener que corresponde admitir el carácter de órgano judicial del Tribunal de Superintendencia del Notariado, de acuerdo con lo ya resuelto por la Corte. También creemos que ello es importante y acertado.

#### **IV. IMPUESTO DE SELLOS. Recurso de apelación**

DOCTRINA: 1) ... las argumentaciones vertidas por la DGI se sustentan en la interpretación de una de las cláusulas contractuales, soslayando la fundamentación desarrollada por el Tribunal a quo con arreglo al contexto de las restantes estipulaciones que vinculaban a las partes y que le permiten arribar a la conclusión de que los negocios celebrados no reúnen los recaudos constitutivos de una *datio in solutum*.

2) . . . la cesión de créditos no puede confundirse con la cesión en garantía, puesto que en la primera, la transferencia que ella supone del crédito cedido, se realiza con carácter definitivo, en cambio, en la segunda, se está en presencia de una forma de garantía real, en la que se prescinde de la forma que la ley ha establecido para la prenda de créditos... en las cesiones como en las de autos, no se transmite al cesionario la propiedad del crédito sino tan sólo el derecho a hacer efectivo su cobro; y, por la otra, que tampoco existe dación en pago, habida cuenta que la transmisión efectiva de la propiedad no se verifica en la especie (tesis ya sostenida por la Sala III